



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00080-00
Demandante	:	John Edwin Londoño Novoa
Demandado	:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA

I. ANTECEDENTES

Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas Nación –Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa se encuentran debidamente notificadas, y que las mismas contestaron oportunamente la demanda.

Por providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, el Despacho negó la solicitud de acumulación procesal sobre la demanda que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño con radicación 52001233300020190007100, presentada por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, teniendo en cuenta que las demandadas presentaron excepciones previas, se dispuso su fijación en lista y traslado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Por otra parte, a efecto de tener material suficiente para resolver, en oportunidad, la excepción de pleito pendiente propuesta por algunos demandados, se ordenó a la Secretaría del Despacho requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se allegare copia del expediente 25000234100020170068700 y que se emitiera certificación en la que se indique las personas que conforman el grupo demandante y si los aquí demandantes eran parte o solicitaron la exclusión del referido grupo.

A su vez, el demandante emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas (archivo 034, expediente digital) de pleito pendiente y falta de legitimación en la causa.

Ahora, el Despacho procede a emitir pronunciamiento sobre las excepciones, a fin de determinar su procedencia y así dar continuidad al proceso, como sigue.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

- a) El apoderado de **CORPOAMAZONIA** manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; y una más, presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1.998.

El Despacho encuentra que, la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, así: “i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero.”

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación²:

*“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregonar, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso sub examine en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...***

(...)

*Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**” (Resalto y subrayas del Despacho).*

Así las cosas, en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA y el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los aquí demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no quiere decir que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Por otro lado, El Despacho tuvo acceso al auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A dentro del expediente 250002341000201700687-00 Demandante: María Rosa Ordoñez Gómez en la que se observa que no se encuentra ninguna acción de grupo relacionada como demandante al señor **John Edwin Londoño Novoa** o a su grupo familiar, decisión en la cual se estableció que el grupo ya había quedado conformado y en el evento de existir personas indeterminadas, las mismas podrían hacer valer sus derechos en forma posterior a la ejecución de sentencia favorable, en los términos del artículo 46 de la ley 472 de 1998.

Es decir que, mediante auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A dentro del expediente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2.019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2.012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

250002341000201700687-00 Demandante: María Rosa Ordoñez Gómez, el grupo quedó debidamente conformado y sólo podría ser modificado en forma posterior a la sentencia, siempre que la misma prospere, tal como lo reafirma el artículo 46 de la ley 472 de 1998.

El listado comprende personas mayores de edad y menores de edad y, una vez validado en su integridad, no comprende los nombres de JHON EDWIN LONDOÑO NOVOA, ÁNGELA YULIANA PEÑA SIERRA, SOLVIMELK LONDOÑO PEÑA, JEILEN LONDOÑO PEÑA y PIGEIDI LONDOÑO PEÑA.

2.2.FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y CORPOAMAZONÍA alegaron la falta de legitimación por pasiva.

Conforme lo anterior, el Juzgado realizará su análisis para el momento de proferir la sentencia, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los entes que conformaban el extremo pasivo de la controversia y que estaría también condicionado a establecer si al demandante le asiste o no derecho a los derechos reclamados.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver en ese momento procesal la excepción formulada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

III. TRÁMITE A SEGUIR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, dispone fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de pleito pendiente solicitada por el apoderado de CORPOAMAZONIA y el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver en ese momento procesal la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y CORPOAMAZONÍA para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **24 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos ovabogados@hotmail.com, notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, juridica@mocoa-putumayo.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

QUINTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar

la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19939696e0cff5882c1a6512437a21528f744d9b314927e7ffa89ac015e5dd**

Documento generado en 14/03/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>